



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002095-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3754-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROGER GASPAR ARTURO CUNIVO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO INCA  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROGER GASPAR ARTURO CUNIVO** contra la Resolución Directoral UGEL Puerto Inca Nº 1543, del 6 de setiembre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Puerto Inca; al no haber desvirtuado la comisión de la infracción que le fue imputada.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral UGEL Puerto Inca Nº 1439, del 30 de julio de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad Ejecutora Nº 306 Educación Puerto Inca, en adelante la Entidad, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor ROGER GASPAR ARTURO CUNIVO, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Director de la Institución Educativa “Frida Sebastián Cruz”, en adelante la Institución Educativa, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la presente resolución.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral UGEL Puerto Inca Nº 1439 se indicó que el impugnante no cumplió con informar a la Entidad sobre las constantes inasistencias del docente de iniciales F.F.S.N., quien habría hecho abandono de cargo en varias oportunidades; así como haber permitido que el profesor de iniciales M.T.A. tome el lugar del primer docente y firme el cuaderno de asistencia en su nombre; con lo cual habría infringido, presuntamente, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6º, el numeral 6 del artículo 7º, y los numerales 1 y 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética y de la Función Pública<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Ley Nº 27815 – Código de Ética y de la Función Pública**

**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Con el escrito presentado el 20 de agosto de 2018, el impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de toda responsabilidad y se archiven los actuados, indicando sobre el particular lo siguiente:
- (i) Durante el tiempo que se desempeñó como Director encargado de la Institución Educativa, siempre lo hizo en observancia de las normas correspondientes.
  - (ii) Con los memoriales suscritos el 4 y 5 de marzo de 2018, por el CONEI y la APAFA de la Institución Educativa se acredita su buena gestión.
  - (iii) Lo ocurrido con el docente fue un error involuntario, en ningún momento pretendió encubrirlo, sino que actuó en beneficio de los estudiantes para que no se vean afectados.
  - (iv) El docente titular se ausentó debido a que solicitó licencia.
  - (v) Lo sucedido era ampliamente conocido por el CONEI y la APAFA de la Institución Educativa.

---

## 2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

## 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

## 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

### “Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

## 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

### “Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

#### 1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

#### 2. Obtener Ventajas Indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (vi) Los niños no podían quedarse sin estudiar, más aún en la región Selva donde se ubica la escuela.
  - (vii) En sus 36 años de servicios nunca fue sujeto de ninguna sanción.
3. Mediante la Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 1543, del 6 de setiembre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 1543 se indicó que el impugnante infringió lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 6° y el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815, refiriendo textualmente, lo siguiente:

*“(…) la licencia es un derecho que tiene todo trabajador, para ausentarse del centro de trabajo, si los contratos son menores a 30 días, son cubiertos por profesores suplentes a propuesta del director de la institución educativa y deben ser registrados en las plazas en las que se genere la ausencia del profesor titular, como lo estipula el artículo 79° Ley N° 29944 (...); el profesor se tomó la atribución de contratar a otro profesor, aduciendo que el profesor (...) había solicitado licencia sin goce de haber, cuando debió haber informado a la UGEL, para que contraten a otro docente, en su reemplazo y no le sigan pagando sus remuneraciones, como si estuviera prestando trabajo efectivo en aula (...)”.*

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 17 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 1543, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
- (i) La sanción impuesta es desproporcionada y abusiva.
  - (ii) No se ha considerado la presunción de inocencia.
  - (iii) Se configuró la caducidad del procedimiento al no haber observado el plazo previsto en el artículo 43° de la Ley N° 29944.
  - (iv) Las pruebas que presentó no han sido debidamente valoradas.
  - (v) La cobertura irregular de la plaza fue por una causa justa.
5. Con el Oficio N° 00827-2018-GRHCO-DRE/UE-306-PI-D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

- Mediante Oficios N<sup>os</sup> 013488 y 013489-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18<sup>o</sup> del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

#### Sobre la aplicación simultánea de la Ley N° 27815 y la Ley N° 29944

13. La Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento establecieron dos tipos de ilícitos pasibles de ser cometidos por un docente o profesor en relación al quebrantamiento del ordenamiento jurídico, tanto de las disposiciones sustantivas

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

establecidas en los primeros cuerpos normativos, así como respecto a la Ley del Código de Ética y su Reglamento: *las infracciones y faltas*.

14. En efecto, el artículo 77º del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que:

*“Artículo 77º.- Falta o infracción*

*77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.*

*77.2. Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.*

15. Ahora bien, en relación a las infracciones, el artículo 107º del Reglamento de la Ley N° 29944<sup>9</sup> establecía que al proceso administrativo disciplinario instaurado por infracciones éticas eran de aplicación las normas procedimentales prescritas en la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. No obstante, al haberse derogado el Reglamento del Código de Ética - a partir del 14 de septiembre de 2014 - aquellos procedimientos instaurados por infracciones éticas a partir de dicha fecha debían ceñirse al procedimiento establecido en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento (inclusive los tipos de sanciones), en aplicación de la Opinión Vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC<sup>10</sup> y el segundo párrafo de la Primera Disposición

<sup>9</sup>Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

*“Artículo 107º.- El proceso administrativo disciplinario por infracciones se realiza según lo prescrito en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, y está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91º y 92º del presente Reglamento”. (Subrayado agregado)*

<sup>10</sup>Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de octubre de 2016

*“1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de septiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de septiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.*

*2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Complementaria Final de la Ley N° 30057<sup>11</sup>, sobre la aplicación supletoria del régimen disciplinario de dicha Ley a los servidores ceñidos a carreras especiales, entre ellos, los profesores sujetos a la Ley N° 29944 y su Reglamento.

16. Por consiguiente, en relación a los procedimientos iniciados por infracciones éticas, correspondía aplicar el procedimiento y las sanciones establecidas en el Reglamento de la Ley del Código de Ética o la Ley N° 30057, siendo esta última norma aplicable en los casos de los procedimientos iniciados de forma posterior al 14 de septiembre de 2014, tal como se ha indicado en líneas precedentes.
17. No obstante, cabe señalar que, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU<sup>12</sup>, se establecieron modificaciones al Reglamento de la Ley N° 29944, entre ellas, al artículo 107° estableciéndose lo siguiente: “*El proceso administrativo*”

---

Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.

<sup>11</sup>Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria.
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”. (Subrayado y resaltado agregado)

<sup>12</sup>Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de mayo de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”.*  
(Subrayado Agregado)

18. De acuerdo a ello, este Tribunal considera que a partir de la referida modificación no se encuentra prohibida la aplicación simultánea a los docentes por transgresión de normas previstas en la Ley N° 29944 y en la Ley N° 27815, toda vez que, con dicha modificación, la imposición de sanciones por transgresión a la Ley N° 29944 respondería a los mismos supuestos de hecho de aquellos previstos en la Ley N° 27815, y se sujetarían al mismo procedimiento; por tanto, no habría una vulneración al debido procedimiento administrativo, en caso se apliquen de manera simultánea ambas normas.
19. Por otro lado, en referencia a las faltas, éstas están definidas como toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. En ese sentido, se colige que las normas procedimentales, así como las normas sustantivas aplicables por la comisión de las faltas de acuerdo al artículo inciso 1 del artículo 77° de la Ley del Reforma Magisterial, son las establecidas en la referida Ley y su Reglamento.

#### De la motivación de los actos administrativos

20. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>13</sup>,

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

21. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*<sup>15</sup>.
22. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley N° 27444<sup>16</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley<sup>17</sup>.
23. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del

---

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>14</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>15</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>16</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)”.

<sup>17</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”<sup>18</sup>.*

24. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

*“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”<sup>19</sup>.*

#### Del análisis de los argumentos del impugnante

25. En el presente caso, la Entidad dispuso sancionar al impugnante por infringir lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 6º y el numeral 1 del artículo 8º de la Ley Nº 27815, toda vez que se encontraba acreditado que dispuso la contratación de un profesor para cubrir la ausencia de un docente, sin informar sobre ésta a la Entidad ni tampoco efectuar la coordinación respectiva para que el contrato se efectúe bajo el procedimiento correspondiente.

26. Al respecto, el impugnante refiere, principalmente, que la sanción que se le ha impuesto es abusiva, no habiéndose considerado la presunción de inocencia; asimismo, los medios probatorios que presentó no fueron valorados y fue por una causa justa que recurrió a la cobertura irregular de la plaza. Del mismo modo, sostiene que se configuró la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido.

27. Con relación a lo referido por el impugnante, de que no se cumplió el plazo señalado en el artículo 43º de la Ley Nº 29944, esta Sala considera pertinente invocar lo dispuesto en el artículo 102º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, en el mismo que se precisa respecto al “(...) plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables (...)”, que “el incumplimiento del plazo

<sup>18</sup>Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

<sup>19</sup>Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción”.*

28. En este sentido, esta Sala considera que el plazo previsto en el artículo 43º de la Ley Nº 29944 no es un supuesto que determine, ante su incumplimiento, el archivamiento de los procedimientos administrativos disciplinarios, sino que es un supuesto de sanción para los encargados del procedimiento que no hayan observado el plazo previsto; por lo tanto, debe desestimarse lo señalado en este extremo.
29. Por otro lado, sobre el argumento del impugnante, de que los medios probatorios que ofreció no fueron valorados, esta Sala advierte, de la revisión de los mismos, que estos se encuentran referidos al desempeño del impugnante como Director de la Institución Educativa en su gestión en general.
30. Sin embargo, tal cual se precisa en la Resolución Directoral UGEL Puerto Inca Nº 1439, la imputación que da a lugar al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el impugnante en el presente caso, está en el hecho específico de no haber cumplido con informa sobre las constantes inasistencias del docente de iniciales F.F.S.N., así como haber permitido que el profesor de iniciales M.T.A. lo cubriera, sin haber sido contratado por la Entidad.
31. En este sentido, esta Sala considera que los documentos presentados por el impugnante no resultaban pertinentes en torno a su responsabilidad sobre el hecho por el cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, debe desestimarse lo expuesto en este extremo.
32. Con relación a lo referido por el impugnante, de que la cobertura irregular de la plaza fue por una causa justa, esta Sala considera pertinente señalar que tal afirmación no lo exime de la responsabilidad imputada, toda vez que como Director de la Institución Educativa, era deber del impugnante reportar la Entidad las ausencias de un docente, a efectos de que ésta adoptara las acciones que correspondiesen.
33. De esta forma, permitir que una persona, sin contar con el respectivo contrato por parte de la Entidad, asumiera el dictado de clases en la Institución Educativa, representa una grave infracción, pues estos hechos incidían directamente en el servicio educativo y como tal deben regirse bajo las disposiciones establecidas, que incluyen la intervención de la autoridad correspondiente en las competencias que le fueron asignadas; por lo tanto, esta Sala considera que debe desestimarse lo expuesto en este extremo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

34. En concordancia con lo antes señalado, y respecto del argumento del impugnante que se vulneró el principio de presunción de inocencia, esta Sala considera que la Entidad ha demostrado la responsabilidad del impugnante en el hecho señalado, frente a lo cual este último no ha podido desvirtuarla; por lo tanto, debe desestimarse lo señalado en este extremo.
35. Por lo tanto, esta Sala considera que está probada la responsabilidad del impugnante sobre los hechos imputadas y la sanción impuesta se encuentra debidamente motivada, por lo que el cuestionamiento que realiza el impugnante sobre esta no tiene mayor sustento, debiendo ser desestimada la misma.
36. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado su responsabilidad sobre las infracciones que le fueron imputadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ROGER GASPAS ARTURO CUNIVO contra la Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 1543, del 6 de setiembre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO INCA, por lo que se CONFIRMA la referida resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ROGER GASPAS ARTURO CUNIVO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO INCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO INCA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.